

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad

interpuesto por el encausado Palemón López Tocto contra la sentencia del diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos catorce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** La defensa técnica del encausado López Tocto en su recurso de nulidad de fojas trescientos veinticinco, alega que la Sala Superior no valoró su negativa, durante el proceso, de ser autor del delito imputado ni el certificado medico legal practicado a la menor agraviada; además, no se tomaron en cuenta las conclusiones del protocolo de pericia psicológica ni as conclusiones de los médicos legistas, emitidas en juicio oral, la cuales son contradictorias; por lo cual resulta insuficiente la actividad probatoria realizada, que concluyo en una sentencia condenatoria injusta. **Segundo:** Conforme acusación fiscal de fojas ciento dieciséis, se imputa al encausado Palemón López Tocto, que el veintitrés de mayo de dos mil ocho, a las tres y quince de la tarde, en circunstancias que la menor de iniciales N.R.L. salió de su domicilio llevando, a su hermana menor de iniciales I. R. L., de cuatro años de edad, al colegio PRONOI, ubicado en el Caserío de Arenales - Frías, haberla interceptado y llevado a una "pucura", que está cerca del camino, donde la acostó en el suelo, se acomodó sobre ella y le bajó su ropa interior, sin embargo, no logró penetrarla en su vagina, porque su hermana llegó y comenzó a llorar, ofreciéndole caramelos para que no dijera nada; posteriormente, la menor comunicó lo sucedido a su madre. **Tercero;** Si bien se emitió acusación fiscal por delito de violación sexual de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

menor de edad, sin embargo, se advierte en autos que la Sala Superior, al emitir la sentencia recurrida, se desvincule de dicha acusación, adecuando el comportamiento del recurrente a los presupuestos típicos del delito de actos contra el pudor de menor de edad; en ese sentido, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribirá al referido **Cuarto:** El derecho a la presunción de inocencia se configure en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Quinto:** Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo pare desvirtuar la presunción de inocencia en materia del delito de actos contra el pudor en menor de edad, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, Para formar la convicción judicial. **Sexto:** En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario numero dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, **la declaración de la víctima ha sido emitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba.** Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones external a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. **Sétimo:** En ese sentido, del material probatorio actuado, se advierte que tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado López Tocto se encuentran debidamente acreditadas con las declaraciones de la menor de iniciales N.R.L., tanto a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral - fojas ocho, cincuenta y uno, y doscientos ochenta y seis, respectivamente- quien refirió que "el encausado López Tocto le realizó tocamientos en sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

*partes intimas cuando la derribo en el suelo y le bajo su trusa, no logrando penetrarla en su vagina porque su hermanita llegó al lugar donde estaban y se puso a llorar, ante ello, este le ofreció caramelos para que no le contar lo sucedido a sus padres"; en ese sentido, la declaración de la menor presenta verosimilitud, uniformidad y coherencia; además, esta rodeada de elementos objetivos que la corroboran, así, el certificado medico -fojas quince- practicado a la menor agraviada, el cual concluye: "vaginitis, tentativa de violación e himen con ligera perforación antigua"; el segundo certificado medico -fojas ochenta y tres -que concluye: "himen dilatado, con presencia de muesca congénita y no signos de acto contranatura"; la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales N.R.L -fojas dieciséis-, la cual acredita que, al momento del suceso, contaba con ocho años de edad; las declaraciones del padre de la menor agraviada, Francisco Rimaycuna Domínguez -fojas diez y cincuenta y tres-, quien refirió que el encausado López Tocto es su vecino y que vive en el mismo Caserío que el, asimismo, precisó que, el día que acaecieron los hechos, su señora esposa le contó que su menor hija, de iniciales N.R.L., había sido víctima de tentativa de violación, por parte del referido encausado. **Octavo:** Por otro lado, el encausado López Tocto, en su declaración a nivel preliminar -fojas doce-, señaló que el día del suceso imputado salió del domicilio de sus padres con dirección al Caserío de Arenales, con la finalidad de comprar licor, "...ya que en ese Caserío venden, pero que debido al licor que había consumido no recuerdo si en el trayecto habré encontrado a la menor de iniciales N.R.L. o quizá en lo trastornado que estaba -había tornado el día anterior- pensó que era una persona de edad y quizá por este motivo, pero no tengo la costumbre de abusar de ninguna mujer..."-: asimismo, en su declaración en juicio oral,*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

obranse fojas doscientos cincuenta y siete -no declaró a nivel de instrucción, por ello fue declarado reo contumaz, según auto de fecha veintisiete de julio de dos mil once, obrante fojas doscientos trece; finalmente fue detenido, según el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil doce, obrante fojas doscientos treinta y dos- sostuvo: "*yo tengo mi mujer, no voy a estar con una criatura, y que la menor es una mentirosa, yo que su papá de esta dijo en una ocasión que su hija sufría de una enfermedad al cerebro*"; en ese sentido, su declaración se torna contradictoria y tiene como objetivo evadir su responsabilidad en el suceso imputado, máxime si se sustrajo de la acción de la justicia injustificadamente. **Noveno:** Es de advertirse que los peritos, en juicio oral, ratificaron sus conclusiones establecidas en los certificados médicos practicados a la menor agraviada, así, Segundo Wilfredo González Infante -fojas doscientos setenta y cinco- refirió que "*había perforación antigua, que había sido violada*", mientras el segundo, Flavio Arnaldo Hurtado Becerra -fojas doscientos ochenta y cuatro-, señaló que "*había himen dilatado sin dato que indique acto sexual*"; en ese sentido, si bien no hay uniformidad en ambos informes, conforme refiere el encausado, debe precisarse que este fue uno de los motivos para que la Sala Superior decida adecuar su comportamiento al delito de actos contra el pudor, pues ambos concluyen que la parte íntima de la menor presentaba dilatación, máxime, si en el delito sub examine -actos contra el pudor en agravio de menor- no resulta trascendente la desfloración del himen, toda vez que, no es necesario, para su configuración, el acceso carnal, sino, únicamente, el tocar, indebidamente, a partes íntimas o realizar actos libidinosos contrarios al pudor del menor, que en el presente caso contaba con ocho años de edad. **Décimo:** De otro lado, si bien el recurrente alega que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

Sala no tuvo en cuenta el protocolo de pericia psicológica -fojas noventa y nueve- practicado a la menor agraviada -concluye que la menor presenta retardo mental moderado, problemas emocionales y de comportamiento-, realizado por la psicóloga Fanny García Tarazona; sin embargo, debe precisarse que dicho protocolo es un elemento periférico que corrobora la imputación principal, en ese sentido, la conclusión arribada no merma en absoluto la declaración incriminatoria de la menor ni los demás medios probatorios actuados, que acreditan de manera fehaciente la responsabilidad del encausado López Tocto, toda vez que, la versión incriminatoria de la menor agraviada cumple con los presupuestos fijados en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, citado en el sexto considerando de la presente Ejecutoria. **Décimo Primero:** De otro lado, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado López Tocto -la mínima para este delito- no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, toda vez que, tratándose de una menor de ocho años de edad, el injusto realizado genera un trauma psicológico que merma su desarrollo personal y de manera general dicho injusto genera un panorama desestabilizador de las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; máxime si este se sustrajo de la acción de la justicia durante dos años, declarado reo contumaz -fojas doscientos catorce- y, en toda momento, negó los cargos imputados; sin embargo, al no haber sido recurrido el extremo punitivo por el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal, en atención al principio *non reformatio in peius*, se encuentra imposibilitado de incrementar la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de setiembre de dos mil doce, obrante fojas trescientos catorce, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 3111 – 2012**  
**PIURA**

condenó al encausado Palemón López Tocto como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor, en agravio de la menor de iniciales N.R.L., a seis años de pena privativa de libertad, y fijo en dos mil nuevos soles la suma que par concepto de reparación civil devenid abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI